

**Constancia secretarial.** Arauca, Arauca, 04 de septiembre de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.

  
**ZORANYELA CANO MERCHAN**  
Secretaria



Arauca, Arauca, 04 de septiembre de 2023

Asunto : **Avoca conocimiento y admite llamamiento en garantía**  
Radicado : 81001-3333-002-2020-00343-00  
Demandante : José Icenen Niño Luque  
Demandado : Hospital del Sarare ESE y Nueva EPS  
Medio de control: Reparación Directa

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

**1.2.** El señor José Icenen Niño Luque, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare administrativamente responsable al Hospital del Sarare ESE y a la Nueva EPS, por los perjuicios causados con ocasión de la presunta falla en el servicio médico asistencial que derivó en la pérdida funcional de su ojo derecho.

**1.3.** El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2022, admitió la demanda contra el Hospital del Sarare ESE y contra la Nueva EPS<sup>1</sup>.

**1.4.** Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada del Hospital del Sarare ESE, presentó contestación de la demanda, y en escrito separado llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con el NIT 860.524.654-6<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ítem 12

<sup>2</sup> Ítem 20

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** El Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de julio de 2010, precisó sobre el llamamiento en garantía:

*«(...) es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. (...)»<sup>3</sup>*

**2.2.** El artículo 172 del CPACA, establece como oportunidad para llamar en garantía, el término de traslado de la demanda.

De otra parte, el artículo 225 ibidem, regula los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

*«ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...).»*

**2.3.** Respecto al llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Hospital del Sarare ESE, se procede a analizar si se cumple con la oportunidad y los requisitos normativamente establecidos:

**2.3.1.** Se tiene que fue presentado en el momento procesal oportuno para formularlo, esto es, en el término de contestación de la demanda. Fue allegado en escrito separado el día 05 de mayo de 2023, teniéndose presentado dentro del término.

**2.3.2.** Se identifica de forma clara la entidad llamada en garantía, que en este caso corresponde a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de la cual se allega certificado de inscripción de documentos, y el nombre de su representante legal.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

**2.3.3.** En el citado documento anexo y en el escrito de llamamiento en garantía, se indica el domicilio físico y la dirección de correo electrónico de la mencionada entidad.

**2.3.4.** En cuanto a los hechos en que se sustenta, sostiene el llamante que el Hospital del Sarare ESE, suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos N.º 605-88-994000000001 con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con vigencia desde el 05 de septiembre de 2017, y que, habiendo sido renovada, estuvo vigente hasta el 05 de septiembre de 2021. Afirma que, para la fecha de los hechos expuestos en la demanda, se encontraba vigente dicha póliza y, por tanto, el vínculo contractual existente entre el Hospital y la llamada en garantía.

Además, aporta copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos suscritas entre el Hospital del Sarare ESE y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y sus renovaciones, identificadas así:

- N° 605-88-994000000001 con vigencia del 05 de septiembre de 2017 al 05 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, de la cual se tienen las siguientes renovaciones: con vigencia del 05 de septiembre de 2018 al 05 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, con vigencia del 05 de septiembre de 2019 al 05 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, con vigencia del 05 de septiembre de 2020 al 05 de septiembre de 2021<sup>7</sup>.
- N° 460-88-994000000030<sup>8</sup>, con vigencia del 05 de septiembre de 2021 al 05 de septiembre de 2022.
- N° 460-88-994000000035<sup>9</sup>, con vigencia del 05 de septiembre de 2022 al 05 de septiembre de 2023.
- Documento de condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional de clínicas, hospitales y centros médicos<sup>10</sup>.

**2.3.5.** Finalmente, se informa la dirección de notificaciones de la apoderada del Hospital del Sarare ESE.

**2.4.** Bajo este contexto, habiéndose efectuado de forma oportuna el llamamiento en garantía, con fundamento en la póliza de seguro y su renovación celebradas entre el Hospital del Sarare ESE y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley para tales efectos, se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Hospital del Sarare ESE en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 199 del CPACA.

<sup>4</sup> Ítem 20, fl. 8-11

<sup>5</sup> Ítem 20, fl. 12-16

<sup>6</sup> Ítem 20, fl. 17-20

<sup>7</sup> Ítem 20, fl. 21-24

<sup>8</sup> Ítem 20, fl. 25-29

<sup>9</sup> Ítem 20, fl. 30-34

<sup>10</sup> Ítem 20, fl. 35-47

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa cuenta con el término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente a la abogada **MONICA CAROLINA MORENO MAURNO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.68.296.126, con TP No. 125.117 del C.S de la J., como apoderada del Hospital del Sarare ESE, para los fines y en los términos del poder<sup>11</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5be48b869531110a92122406e7cf1c565364efc1a4d4f494ab8d954bdcf7aba**

Documento generado en 04/09/2023 11:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>11</sup> Ítem 19, fl.26